

ACUERDO
Ilmo. SR. MAGISTRADO-JUEZ DECANO
DON EMILIO VEGA GONZALEZ.

ANTECEDENTES

Primero.- Por Real Decreto 463/2020 de 14 de Marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se establecido en su Disposición Adicional segunda la suspensión de los plazos procesales señalando: *“1. Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.*

2. En el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.

Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

3. En relación con el resto de órdenes jurisdiccionales la interrupción a la que se refiere el apartado primero no será de aplicación a los siguientes supuestos:

a) El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.

b) Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

c) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

d) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.”.

Segundo.- El CGPJ, el Ministerio de Justicia y la FGE acordaron el 13 de Marzo de 2020 declarar como servicios esenciales en la Administración de Justicia los siguientes: “1. *Cualquier actuación judicial que, de no practicarse, pudiera causar perjuicio irreparable.*

2. Internamientos urgentes del artículo 763 de la LEC.

3. La adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores del artículo 158 CC.

4. Los juzgados de violencia sobre la mujer realizarán los servicios de guardia que les correspondan. En particular deberán asegurar el dictado de las órdenes de protección y cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer y menores.

5. El Registro Civil prestará atención permanente durante las horas de audiencia. En particular, deberán asegurar la expedición de licencias de enterramiento, las inscripciones de nacimiento en plazo perentorio y la celebración de matrimonios del artículo 52 CC.

6. Las actuaciones con detenido y otras que resulten inaplazables, como adopción de medidas cautelares urgentes, levantamientos de cadáver, entradas y registros, etc.

7. Cualquier actuación en causa con presos o detenidos.

8. Actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria.

9. En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, las autorizaciones de entrada sanitarias, urgentes e inaplazables, derechos fundamentales cuya resolución tenga carácter urgente, medidas cautelarísimas y cautelares que sean urgentes, y recursos contencioso-electoral.

10. En el orden jurisdiccional social, la celebración de juicios declarados urgentes por la ley y las medidas cautelares urgentes y preferentes, así como los procesos de EREs y ERTes.

11. En general, los procesos en los que se alegue vulneración de derechos fundamentales y que sean urgentes y preferentes (es decir, aquellos cuyo aplazamiento impediría o haría muy gravosa la tutela judicial reclamada).”

Tercero.- El Ministerio de Justicia en la oportuna resolución dictada al efecto ha establecido como servicios mínimos para cubrir el servicio de decanato un funcionario. Ello supone que sólo un funcionario va a asumir las funciones propias del decanato y del servicio de registro y reparto.

Cuarto.- Teniendo en cuenta todo lo expuesto se hace preciso recordar a los operadores jurídicos la necesidad de limitar las comunicaciones con los juzgados, vía decanato, a aquellos asuntos urgentes y que aparezcan incluidos dentro de los servicios esenciales en la Administración de Justicia, debiendo tener además en cuenta la suspensión de los plazos establecida por el Real Decreto de declaración de estado de alarma. En otro caso podría colapsarse el servicio de registro y reparto en perjuicio de los escritos que realmente sean urgentes. Por ello debe expresarse la necesidad de que se haga uso de los mecanismos de alarma (bandera) que establece el sistema para que ningún escrito urgente pueda pasar desapercibido.

Por todo lo expuesto

ACUERDO:

Oficiar al Colegio de Abogados de Valladolid y al Colegio de Procuradores de Valladolid para que recuerden a sus colegiados la necesidad de limitar las comunicaciones con los juzgados, vía decanato, a aquellos asuntos urgentes y que aparezcan incluidos dentro de los servicios esenciales en la Administración de Justicia, debiendo tener además en cuenta la suspensión de los plazos establecida por el Real Decreto de declaración de estado de alarma, haciendo uso en sus comunicaciones de los mecanismos de alarma que permiten las aplicaciones para que ningún escrito de carácter urgente pueda pasar desapercibido.

Notifíquese esta resolución al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, así como a cada uno de los Magistrados de este partido judicial a través del correo corporativo.

Notifique se esta resolución al Secretario Coordinador de los Letrados de la Administración de Justicia de la provincia de Valladolid.

Notifique se esta resolución a la empresa de seguridad que realiza los servicios de control de acceso a los edificios judiciales a los efectos oportunos.

Notifique se asimismo esta resolución a los Ilustres Colegios de Abogados y Procuradores de Valladolid.

Contra el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 en relación con el artículo 59.2, ambos del Reglamento 1/2000, de los Organos de Gobierno de los Tribunales, cabe recurso de alzada ante el pleno del consejo General del Poder Judicial y, en su caso, recurso de revisión, en los plazos, formas y por los motivos que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la misma ley, lo permita la naturaleza de dichos actos.

Dado en Valladolid, a 16 de Marzo de 2020.

Emilio Vega González.
Magistrado-Juez Decano de Valladolid.